



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 034-2016-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1072-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PESQUERA B Y S S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 623-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo de 2016 en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera B Y S S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizar dos monitoreos de efluentes del proceso de congelado y del desagüe general de la planta de congelado, correspondientes al I y II trimestre del año 2013, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una planta de congelado dentro de su establecimiento industrial de Coishco". Cada una de dichas conductas configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) No realizar un monitoreo de los efluentes de la planta de enlatado, correspondiente al II trimestre del año 2013, conforme al compromiso establecido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de conservas de pescado (Coishco)"; lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) No realizar el tratamiento de las aguas servidas de la planta de congelado de acuerdo con el compromiso establecido en la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP correspondiente a la inspección técnico ambiental de la implementación de los mecanismos y acciones planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una planta de congelado dentro de su establecimiento industrial de Coishco"; lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) No implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental para el Tratamiento de Residuos y Desechos correspondiente al incremento de la capacidad autorizada de la planta de enlatado; lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

- (v) **No segregar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta de congelado; lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del referido reglamento.**
- (vi) **No implementar un almacén central en las plantas de enlatado y congelado; lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del referido reglamento.**

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo de 2016, en el extremo que ordenó a Pesquera B Y S S.A.C. las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras descritas en el párrafo anterior.**

**Asimismo, se califica el extremo del recurso de apelación interpuesto por Pesquera B Y S S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo de 2016, referido al plazo de cumplimiento de las medidas correctivas antes señaladas, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, en consecuencia, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA evalúe la referida solicitud.**

**Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera B Y S S.A.C. por no implementar un detector de fugas de refrigerante en la planta de congelado conforme al compromiso establecido en la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP correspondiente a la inspección técnico ambiental de la implementación de los mecanismos y acciones planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Instalación de una planta de congelado dentro de su establecimiento industrial de Coishco”.**

Lima, 15 de setiembre de 2016

## **I. ANTECEDENTES**

1. Pesquera B y S S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **BYS**) es titular de la licencia de operación de una planta de congelado (164 toneladas/día)<sup>2</sup> (en adelante, **planta de congelado**) y una planta de enlatado (3696 cajas/turno)<sup>3</sup> (en adelante, **planta de enlatado**), ambas

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20283184219.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Directoral N° 649-2011-PRODUCE/DGEPP que otorgó la licencia de operación a BYS para desarrollar la actividad de congelado.

<sup>3</sup> Mediante Resolución Directoral N° 066-2007-PRODUCE/DGEPP, modificada por Resolución Directoral N° 503-2009-PRODUCE/DGEPP, se otorgó licencia de operación a BYS para desarrollar actividades de enlatado.



- localizadas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en avenida Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, **EIP**).
2. El 23 y 24 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del EIP de BYS (en adelante, **Supervisión Regular del año 2013**), durante la cual se detectaron hallazgos que fueron analizados en el Informe N° 00379-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre de 2013<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos originaron la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 231-2014-OEFA/DS del 03 de junio de 2014<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
  3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 139-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 12 de febrero de 2016, notificada el 15 de febrero de 2016<sup>7</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra BYS.
  4. Mediante Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI del 03 de mayo de 2016<sup>8</sup>, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de BYS, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1<sup>9</sup>:

<sup>4</sup> El Informe de Supervisión consta en el expediente en un CD, foja 9.

<sup>5</sup> Fojas 1 a 13.

<sup>6</sup> Fojas 14 a 30.

<sup>7</sup> Foja 31.

<sup>8</sup> Fojas 204 a 228.

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de BYB en la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI<sup>10</sup>**

N°	Conductas infractoras	Normas tipificadoras
1-2	BYB no realizó dos (2) monitoreos a los efluentes del proceso de congelado y del desagüe correspondientes al I y II trimestre del año 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>11</sup> (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE</b> ).
3	BYB no realizó un (1) monitoreo de los efluentes de la planta de enlatado, correspondientes al segundo trimestre del año 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
4	BYB no realizó el tratamiento de las aguas servidas de acuerdo a la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP en la planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
5	BYB no implementó un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta, compromiso asumido en el "EIA para el Tratamiento de Residuos y Desechos correspondiente al incremento de la Capacidad Autorizada de la Planta de Enlatados".	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
6	BYB no implementó un detector de fugas de refrigerante conforme a la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP para evitar el riesgo de fugas de refrigerantes, en su planta de Congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
7	BYB no segregó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la planta de congelado.	Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> ) en concordancia con el literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>12</sup> .

<sup>10</sup> En el artículo quinto de la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en relación a las siguientes infracciones:

- BYB no habría presentado un reporte de monitoreo de los efluentes del proceso de congelado y del desagüe, correspondiente al primer semestre del año 2013.
- BYB no habría realizado un monitoreo de los efluentes de la planta de enlatado, correspondiente al primer trimestre del año 2013.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de marzo de 2001.  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)
   
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.  
 (...)

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.  
**Artículo 55°.- Segregación de residuos**  
 La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.  
**Artículo 145°.- Infracciones**  
 Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  
 1. **Infracciones leves**.- en los siguientes casos:  
 a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;  
 (...)



N°	Conductas infractoras	Normas tipificadoras
8	BYS no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en las plantas de enlatado y congelado.	Numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Ley N° 27314) <sup>13</sup> , Numeral 5 del artículo 25° y artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>14</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento la DFSAI ordenó a BYS el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación en el Cuadro N° 2:

<sup>13</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

<sup>14</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a BYS a través de la Resolución  
Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-3	<p>BYS no realizó dos (2) monitoreos a los efluentes del proceso de congelado y del desagüe correspondientes al I y II trimestre del año 2013.</p> <p>BYS no realizó un (1) monitoreo de los efluentes de la planta de enlatado, correspondientes al segundo trimestre del año 2013.</p>	<p>Capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales, en temas referidos a monitoreos de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
4	<p>BYS no realizó el tratamiento de las aguas servidas de acuerdo al Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP en la planta de congelado</p>	<p>Implementar una planta de tratamiento biológico, conforme lo establecido en la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BYS deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema).</p>
5	<p>BYS no implementó un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta, compromiso asumido en el "EIA para el Tratamiento de Residuos y Desechos correspondiente al incremento de la Capacidad Autorizada de la Planta de Enlatados".</p>	<p>Implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado.</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BYS deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de neutralización).</p>
6	<p>BYS no implementó un detector de fugas de refrigerante conforme a la</p>	<p>Implementar un detector manual de</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento treinta (30) días</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día</p>






	Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP para evitar el riesgo de fugas de refrigerantes, en su planta de congelado.	fugas de refrigerantes.	de hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI.	siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BYS deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del detector manual de fugas de refrigerantes).
7	BYS no segregó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la planta de congelado.	Capacitar al personal <sup>15</sup> responsable en temas de manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI.	Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
8	BYS no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta de enlatado y congelado.	Implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos cuyo diseño y construcción cumpla con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, BYS deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

<sup>15</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

**Sobre la determinación de la realización de los monitoreos trimestrales a los efluentes del proceso de congelado y de desagüe de la planta de congelado, conforme al compromiso ambiental**

- (i) En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una planta de congelado dentro de su establecimiento industrial de Coishco" aprobado mediante Certificado Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, **EIA Planta de Congelado**), BYS asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes del proceso de congelado y del desagüe general con una frecuencia trimestral, siendo que a la fecha de la Supervisión Regular del año 2013 debió haber realizado dos monitoreos, durante el primer y segundo trimestre del año 2013; sin embargo, en dicha supervisión, la administrada indicó que no realizó ningún monitoreo, conforme consta en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado.
- (ii) En ese sentido, la DFSAI indicó que la administrada no realizó dos monitoreos de los efluentes de proceso y del desagüe general de la planta de congelado, durante el primer y segundo trimestre del año 2013; razón por la cual se configuró dos infracciones previstas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Sobre la determinación de la realización de los monitoreos trimestrales a los efluentes del proceso de enlatado, conforme al compromiso ambiental**

- (iii) En la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de conservas de pescado (Coishco)" (en adelante, **Adenda del EIA Planta de Enlatado**) se estableció el compromiso de monitorear los efluentes de forma trimestral. Pese a ello, la DFSAI indicó durante la Supervisión Regular del año 2013 BYS manifestó que no realiza el monitoreo de dichos efluentes, tal como consta en el Acta de Supervisión y en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de enlatado.
- (iv) En ese sentido, la DFSAI concluyó en mérito de lo actuado en el expediente, que BYS no realizó un monitoreo en la planta de enlatado correspondiente al segundo trimestre del año 2013, por lo que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>16</sup>.

**Sobre la determinación de la realización del tratamiento de las aguas servidas, conforme al compromiso ambiental**

- (v) Mediante la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP del EIA de la Planta de Congelado, BYS asumió el compromiso de reemplazar su pozo séptico y tanque de percolación por una planta de tratamiento biológico.

<sup>16</sup> Cabe señalar que en la resolución apelada, la DFSAI señaló que en vista que no se ha podido acreditar que BYS habría tenido producción en los meses de enero a abril del 2013 y en aplicación de la presunción de veracidad, correspondería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por la no realización de monitoreos de efluentes de la planta de enlatado, correspondiente al primer trimestre del año 2013.



- (vi) Durante la Supervisión Regular del año 2013 se advirtió que BYB no utiliza una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, por lo que la DFSAI afirmó que está acreditado que BYB no habría tratado sus efluentes de acuerdo con la referida constancia de verificación, dado que no habría implementado una planta de tratamiento biológico; razón por la cual dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Sobre la determinación de la implementación de un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta, conforme al compromiso ambiental**

- (vii) De acuerdo con la Adenda del EIA de la Planta de Enlatado, BYB tenía la obligación de implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de enlatado. Pese a ello, durante la Supervisión Regular del año 2013 se constató que BYB no realizaba el tratamiento de los efluentes originados por la limpieza de la planta de enlatado de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental.
- (viii) En ese sentido, DFSAI indicó que BYB no ha desvirtuado los hechos imputados por lo que queda acreditado que BYB no implementó un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado, compromiso asumido en la Adenda del EIA Planta de Enlatado; razón por la cual dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Sobre la determinación de la implementación de un detector de fugas de refrigerante, conforme al compromiso ambiental**

- (ix) En la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP del EIA de la Planta de Congelado se señala que BYB debe implementar un detector manual de fuga de refrigerantes para evitar la fuga de gas refrigerante. Pese a ello, durante la Supervisión Regular del año 2013, se detectó que BYB utiliza cintas de fenoltaleína para la detección de fuga de amoniaco.
- (x) En ese sentido, la DFSAI concluyó que BYB no cumplió con implementar tal medida de prevención para la fuga de refrigerantes, por lo cual habría incumplido con lo establecido en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Sobre la determinación de la segregación de los residuos sólidos peligrosos**

- (xi) La DFSAI indicó que los titulares de las actividades industriales tienen la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

- (xii) Durante la Supervisión Regular del año 2013 se recabó la fotografía N° 13, la cual evidenciaría que efectivamente no existe una adecuada segregación de residuos sólidos no peligrosos en la planta de congelado, al observarse el almacenamiento conjunto de cajas de cartón, plásticos, bolsas de polipropileno, fierros, madera, cilindros vacíos, constituyendo una fuente de atrayente de plagas y malos olores, por la posible descomposición de las conservas de pescado; razón por la cual la DFSAI concluyó que BYS no segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos. En ese sentido, dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción al artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal a) del inciso 1 del artículo 145° del mencionado reglamento.

**Sobre la determinación de la implementación de un almacén central para residuos sólidos peligrosos**

- (xiii) La DFSAI señala que los generadores de residuos sólidos peligrosos (del ámbito no municipal) tienen la obligación de contar al interior de sus instalaciones con un área destinada al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, la cual debe de cumplir los requisitos previstos en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (xiv) Durante la Supervisión Regular del año 2013, se constató que en las plantas de congelado y enlatado no se contaba con un almacén central. Dicha afirmación se corroboraría con las fotografías N°s 15, 16, 17, 18 y 19 contenidas en el Informe de Supervisión. Al respecto, la DFSAI indicó que de lo actuado en el expediente existen suficientes indicios para establecer que BYS no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en las plantas de enlatado y congelado; razón por la cual dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción al numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314, numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Sobre las medidas correctivas impuestas a BYS**

- (xv) Respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que la no realización del monitoreo de aguas y efluentes, impide que la administrada lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente conforme a lo previsto a su instrumento de gestión ambiental, por lo que ordenó la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (xvi) En cuanto a la conducta infractora descrita en el numeral N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que no contar con una planta de tratamiento biológico podría generar ciertos efectos negativos en la salud de las personas, toda vez que el efluente doméstico no tratado contiene en su composición altos porcentajes de carga contaminante (coliformes) que de no ser bien manejados podrían generar alergias y aumentar la posibilidad de



enfermedades infecciosas; por lo que ordenó la medida correctiva señalada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

- (xvii) Sobre la conducta infractora descrita en el numeral N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que el efluente de limpieza está relacionado al agua empleada en la limpieza y lavado de las diversas áreas de los procesos pesqueros: materiales, instalaciones, desinfección de equipos, lavado de la materia prima, etc., es por ello, que el agua de limpieza va contener sólidos que son desprendidos de las diferentes áreas de limpieza, equipos y maquinarias, así como restos de sangre y grasas; por lo que ordenó la medida correctiva señalada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (xviii) Con relación a la conducta infractora descrita en el numeral N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que los refrigerantes son sustancias químicas que permiten enfriar superficies y aparatos cuya temperatura ha aumentado, siendo que la fuga de estos gases (los refrigerantes) puede provocar graves problemas a la salud, hasta incluso explosiones; razón por la cual ordenó la medida correctiva señalada en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (xix) Respecto de la conducta infractora descrita en el numeral N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que la mala segregación, y un inadecuado manejo de los residuos sólidos, trae como resultado posibles impactos potenciales al ambiente y a la salud de las personas potencialmente expuestas, por ejemplo al mezclar los residuos sólidos no peligrosos con sustancias peligrosas estas se contaminan y ocasionan enfermedades a la piel o intoxicación por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas, también existen riesgos indirectos generados por vectores que pueden transmitir enfermedades; razón por la cual ordenó la medida correctiva señalada en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (xx) En cuanto a la conducta infractora descrita en el numeral N° 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que los residuos sólidos que no son almacenados temporalmente pueden causar o contribuir de manera potencial con intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas, enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas; razón por la cual ordenó la medida correctiva señalada en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

7. El 25 de mayo de 2016<sup>17</sup>, BYS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

#### **Respecto del incumplimiento de compromisos ambientales**

- a) En lo concerniente al incumplimiento del compromiso ambiental referido a la implementación de un detector de fugas de refrigerante en la planta de congelado (conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), la administrada alegó que estaría demostrado que sí existe un sistema para la detección de fugas de refrigerante mediante el uso de

<sup>17</sup> Fojas 233 a 238.

cintas de fenolftaleína. Asimismo, sostuvo que no se habría establecido las razones por las cuales el sistema utilizado provocaría un daño al ambiente, vulnerándose los principios de causalidad y de razonabilidad.

- b) Con relación al incumplimiento del compromiso ambiental referido a la implementación de un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza en la planta de enlatado (conducta infractora descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución) la administrada mencionó que no estaría fehacientemente determinado el grado de afectación que dicha conducta estaría produciendo, sin perjuicio de lo cual se estarían implementando las medidas necesarias para superar los problemas encontrados durante la Supervisión Regular del año 2013 y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

#### **En cuanto al manejo de los residuos sólidos**

- c) En lo que se refiere a la inadecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta de congelado (conducta infractora descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), la administrada indicó que la imputación de dicha conducta infractora no sería clara ni directa conforme al principio de taxatividad, al ampararse en la Ley N° 27314 y en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM pero no indica cuál habría sido la norma del sector pesca que se habría infringido, dado que el artículo 40° del mencionado reglamento dispone que *"los productos deben estar separados a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente"*<sup>18</sup>.
- d) De igual modo, alegó que no se habría identificado los residuos sólidos peligrosos respecto de los cuales se habría cometido la infracción, razón por la cual se habría vulnerado el principio de taxatividad, quitando certeza a la imputación, lo cual no le permitiría ejercer una adecuada defensa.

#### **Sobre las medidas correctivas**

- e) Se habría vulnerado el principio de razonabilidad al momento de establecerse los plazos para las medidas correctivas, por lo que sería conveniente una revisión y una ampliación del plazo, toda vez que no solo debería considerarse el tiempo necesario para la implementación de las medidas correctivas sino también la inversión que se tiene que hacer.
- f) En ese sentido, en la resolución apelada no se habría realizado ningún tipo de evaluación sobre las condiciones económicas del sector pesca, que desde el año 2009 viene siendo afectada y que no habría permitido que se cumplan adecuadamente las obligaciones asumidas, aunado a la presencia del Fenómeno del Niño, que no habría cambiado hasta el año 2015; razón por la cual se debería tomar en consideración tales circunstancias al momento de la aplicación de los plazos.

<sup>18</sup> Folio 234.



### Con relación a los principios de la Ley N° 27444

- g) No se habría valorado la existencia o no de intencionalidad en la conducta infractora, así como las circunstancias de la comisión de la infracción, en atención a lo dispuesto en el principio de razonabilidad.
- h) De igual modo, BYS indicó que *"en virtud del principio de causalidad (o de culpabilidad) que rige la potestad sancionadora del Estado, es ineludible que se determine la responsabilidad del administrado infractor a efectos de imponerle la sanción"*. De la misma manera sostuvo la administrada que no se debe ignorar lo dispuesto el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
8. Mediante Resolución Directoral N° 787-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2016<sup>19</sup> se concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>21</sup> (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>19</sup> Fojas 239 y 240.

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>23</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>24</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>25</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>26</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado

 <sup>22</sup> **LEY N° 29325.**  
Disposiciones Complementarias Finales  
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.  
**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

 <sup>24</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.  
**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

 <sup>25</sup> **LEY N° 29325.**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>26</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>30</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.

19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>33</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>34</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>35</sup>.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de BYB por el incumplimiento de los compromisos ambientales referidos a la implementación de un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado y de un detector manual para fuga de refrigerantes de la planta de congelado (conductas infractoras descritas en los numerales 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
- (ii) Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de BYB por no implementar un almacén central en la planta de enlatado y congelado (conducta infractora descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
- (iii) Si el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas vulnera el principio de razonabilidad.
- (iv) Si la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI se emitió respetando los principios de razonabilidad, causalidad y presunción de licitud contenidos en la Ley N° 27444.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de BYB por el incumplimiento de los compromisos ambientales referidos a la implementación de un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado y de un detector manual para fuga de refrigerantes de la planta de congelado (conductas infractoras descritas en los numerales 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

24. Sobre el particular, debe mencionarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>37</sup> LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

25. Asimismo, el artículo 76° de la Ley N° 28611<sup>38</sup>, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>39</sup> (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**) establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, las cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
26. Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78° y 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° de la referida norma, los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>40</sup>.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>38</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua**

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

<sup>39</sup> DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

**Artículo 6°.-** El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>40</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



27. Cabe señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental y, por ende, obtenida la certificación ambiental del proyecto de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones contempladas en el mismo<sup>41</sup>.
28. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
- *Sobre el compromiso ambiental referido a la implementación de un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado (conducta infractora descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).*
29. En el Estudio de Impacto Ambiental para el Tratamiento de Residuos y Desechos correspondiente al incremento de la capacidad autorizada de la planta de enlatado (en adelante, **EIA Planta de Enlatado**) se establece el compromiso de BYS de implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes provenientes de la limpieza de la planta, conforme se indica a continuación<sup>42</sup>:

**"8.2.7. LIMPIEZA DE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL**

*Limpieza diaria, empleándose 100m<sup>3</sup> de agua/mes y soda cáustica 2% (100 kg/limpieza). El efluente, previa neutralización, irá al colector general" (Resaltado agregado).*

**Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros**

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>41</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>42</sup> Foja 177.

30. Durante la Supervisión Regular del año 2013, la DS detectó que la administrada no realizó el tratamiento de sus efluentes de limpieza de la planta de enlatado, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 00194-2013<sup>43</sup>:

<b>ADMINISTRADO:</b>	PESQUERA BYS S.A.C.				
<b>DIRECCIÓN:</b>	Av. Villa del Mar N° 760			<b>DISTRITO</b>	Coishco
				<b>PROVINCIA</b>	Santa
				<b>DEPARTAMENTO</b>	Ancash
<b>ACTIVIDAD:</b>	Enlatado				
<b>TIPO DE SUPERVISIÓN:</b>	REGULAR	X	<b>EFFECTUADA POR:</b>	Carlos Lucas Puycan.	
	ESPECIAL			Carlos Mier y Terán Vásquez	
<b>FECHA DE SUPERVISIÓN:</b>	<b>INICIO:</b>	24 de setiembre de 2013		<b>HORA DE SUPERVISIÓN</b>	<b>INICIO:</b> 10:30 am
	<b>FINAL:</b>	24 de setiembre de 2013			<b>FINAL:</b> 06:00 pm
<b>DESCRIPCIÓN:</b>	(...) <b>Efluentes de limpieza de planta</b> <i>El administrado manifestó que los efluente (sic) producto de la limpieza de planta, son evacuados por el sistema de rejillas hacia el canal en la parte externa del local, <b>no cuenta con un sistema de neutralización para estos efluentes</b>" (Resaltado agregado).</i>				

31. En virtud de lo expuesto, la DFSAI manifestó que BYS no implementó un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado, de acuerdo con el compromiso ambiental establecido en el EIA Planta de Enlatado, por lo que dicha conducta configuró la infracción prevista numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
32. Sobre el particular, la administrada mencionó que no estaría fehacientemente determinado el grado de afectación que dicha conducta estaría produciendo, sin perjuicio de lo cual se estarían implementando las medidas necesarias para superar los problemas encontrados durante la Supervisión Regular del año 2013 y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
33. Al respecto, cabe reiterar que, según lo dispuesto en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
34. Es preciso indicar que los compromisos antes señalados son diseñados sobre la base de la identificación de los impactos ambientales que las actividades productivas de un proyecto, de acuerdo con las características específicas, pudiesen generar, razón por la cual el incumplimiento de estos implica por si mismo poner en riesgo al bien jurídico protegido.
35. Por tal motivo, tales compromisos deben ser cumplidos en la forma y plazo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, los impactos ambientales antes referidos.

<sup>43</sup> Foja 12 (reverso).



- 36. En consecuencia, esta Sala considera que el incumplimiento del compromiso ambiental referido a la implementación de un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de enlatado establecido en el EIA Planta de Enlatado, configura la infracción prevista numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, no siendo necesario, contrariamente a lo alegado por la recurrente, que para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de BYB por dicha conducta infractora se determine el grado de afectación que tal conducta estaría produciendo.
- 37. Por otro lado, cabe indicar que las medidas que habría implementado la administrada para superar los problemas detectados durante la Supervisión Regular del año 2013 y, así, cumplir con sus obligaciones ambientales, no la exonera de responsabilidad administrativa en cuestión, en atención a lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)<sup>44</sup>, el cual establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por la citada empresa en cuanto a este extremo de su recurso de apelación.
- 38. Por lo expuesto, sí correspondía determinar la existencia de responsabilidad por parte de BYB por la conducta infractora descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - *Sobre el compromiso ambiental referido a la implementación de un detector manual para fuga de refrigerantes de la planta de congelado (conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).*
- 39. De acuerdo con la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP correspondiente a la inspección técnico ambiental de la implementación de los mecanismos y acciones planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una planta de congelado dentro de su establecimiento industrial de Coishco" (en adelante, **Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP**)<sup>45</sup>, BYB se comprometió a implementar un detector manual de fuga de refrigerantes, conforme se detalla a continuación<sup>46</sup>:

**"3.2. PLAN DE CONTINGENCIA**

Riesgos	Medidas adoptadas como respuesta a eventuales accidentes que puedan afectar a la salud y el ambiente
---------	--

<sup>44</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.  
 Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable  
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>45</sup> Correspondiente a la aprobación del Certificado Ambiental EIA N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP que aprobó el Proyecto Instalación de una Planta de Congelado dentro de su Establecimiento Industrial de Coishco.

<sup>46</sup> Foja 171 (reverso).

Fuga de gas refrigerante	Detector manual de fuga de refrigerantes
--------------------------	--

40. Durante la Supervisión Regular del año 2013 en las instalaciones de la planta de congelado, la DS respecto del sistema de congelado anotó en el Acta de Supervisión N° 00193-2013 lo siguiente<sup>47</sup>:

<b>ADMINISTRADO:</b>	PESQUERA BYS S.A.C.				
<b>DIRECCIÓN:</b>	Av. Villa del Mar N° 760		<b>DISTRITO</b>	Coishco	
			<b>PROVINCIA</b>	Santa	
			<b>DEPARTAMENTO</b>	Ancash	
<b>ACTIVIDAD:</b>	Congelado				
<b>TIPO DE SUPERVISIÓN:</b>	REGULAR	X	<b>EFECTUADA POR:</b>	Carlos Lucas Puycan.	
	ESPECIAL			Carlos Mier y Terán Vásquez	
<b>FECHA DE SUPERVISIÓN:</b>	<b>INICIO:</b>	23 de setiembre de 2013		<b>HORA DE SUPERVISIÓN</b>	<b>INICIO:</b> 09:00 am
	<b>FINAL:</b>	23 de setiembre de 2013			<b>FINAL:</b> 05:00 pm
<b>DESCRIPCIÓN:</b>	(...) <b>Sistema de congelado</b> El sistema de congelado, emplea amoniaco para el funcionamiento de la planta, contando con un tanque para el almacenamiento del mismo. Para la detección de fuga de amoniaco el administrado manifiesta que se emplean cintas de fenoltaleína (Resaltado agregado).				

41. Conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00193-2013, se advierte que durante la Supervisión Regular del año 2013, la DS verificó que BYS empleaba amoniaco para el funcionamiento de la planta de congelado, contando con un tanque de almacenamiento de amoniaco.
42. Al respecto, dicha observación se complementa con la fotografía N° 2 contenida en el Informe de Supervisión<sup>48</sup>, en la cual se advierte la presencia de un tanque para el almacenamiento de amoniaco:



Foto 2. Tanque de almacenamiento de amoniaco.

<sup>47</sup> Foja 10.

<sup>48</sup> Página 163 del Informe de Supervisión que obra en el expediente en el CD (foja 9).



43. No obstante, del Acta de Supervisión N° 00193-2013 se desprende que el supervisor únicamente anotó lo manifestado por BYB respecto de que empleaba cintas de fenoltaleína para la detección de fuga de amoníaco, mas no verificó que la administrada no hubiera implementado un detector manual de fugas de refrigerante en la planta de congelado. Asimismo, el supervisor tampoco indicó en la referida acta que las cintas de fenoltaleína no fueran un detector manual de fugas de refrigerante.
44. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que en el expediente no obra medio probatorio que acredite que BYB no contaba con un detector manual para la fuga de gas refrigerante en la planta de congelado, según el compromiso ambiental establecido en el la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP.
45. Cabe indicar que por el principio de presunción de licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>49</sup>, la Administración presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
46. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no hay mérito suficiente para concluir que BYB incumplió el compromiso ambiental referido a implementar un detector manual de fugas de refrigerante en la planta de congelado establecido en la Constancia de Verificación N° 013-2011-PRODUCE/DIGAAP, razón por la cual corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de BYB por la conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
47. Tomando en consideración lo antes expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de la administrada en este extremo de la apelación.
- V.2 Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de BYB por no implementar un almacén central en la planta de enlatado y congelado (conducta infractora descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)**
48. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314, todo generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión no municipal, es responsable de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos sólidos a fin de evitar la contaminación del lugar, o la exposición de personas a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
49. Asimismo, el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>50</sup>, establece la obligación del generador de residuos

<sup>49</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>50</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

sólidos del ámbito no municipal, de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, por lo que deberá cumplir lo previsto en la Ley N° 27314, su reglamento y normas específicas correspondientes.

50. En este sentido, el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece la obligación del generador de residuos sólidos peligrosos del ámbito no municipal, de contar con un almacén central debidamente cercado y cerrado para su acopio temporal en condiciones de higiene y seguridad hasta el momento de ser enviados dichos residuos a su disposición final<sup>51</sup>.
51. Durante la Supervisión Regular del año 2013 se constató que las plantas de congelado y enlatado no contaba con almacén central, conforme consta en las respectivas actas de supervisión.

- Acta de Supervisión N° 00193-2013 correspondiente a la planta de congelado<sup>52</sup>:

*"Residuos sólidos*

*(...)*

*El administrado no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos."*

- Acta de Supervisión N° 00194-2013 correspondiente a la planta de enlatado<sup>53</sup>:

*"Residuos sólidos*

*(...)*

*El administrado no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos."*

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

<sup>51</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>52</sup> Foja 10 (reverso).

<sup>53</sup> Foja 12 (reverso).

52. Asimismo, se consignó en la matriz de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de enlatado que consta en el Informe de Supervisión la falta de un almacén central<sup>54</sup>:

"(...)

5. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS				
33	5.1	<b>Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos</b>	Se constató [que] no existe un almacén destinado para los residuos peligrosos (pinturas, combustibles, bunker de petróleo, sustancias oleosas). (...)	(...)

(...)"

53. De igual modo, la ausencia de un almacén central se consignó en la matriz de compromisos y obligaciones ambientales correspondiente a la planta de congelado<sup>55</sup>:

"(...)

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS				
33	7.2	<b>Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos</b>	Se constató [que] no existe un almacén destinado para los residuos peligrosos (pinturas, combustibles, bunker de petróleo, sustancias oleosas). (...)	(...)

(...)"

54. Lo manifestado por la DS se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 15, 16, 17, 18 y 19 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>56</sup>, en las cuales se describió lo siguiente:

*"Foto 15: Cilindros con combustibles para la sala de compresores sin acondicionar (no existe almacén de residuos industriales peligrosos).*

*Foto 16: Recipientes con residuos de aceites usados sin acondicionar.*

*Foto 17: Galones de thinner y pintura usados sin acondicionar.*

*Foto 18: Cilindros con petróleo residual (bunker) sin acondicionar.*

*Foto 19: Cilindros con residuos de resinas de intercambio catiónico usados en los equipos ablandadores de agua, sin acondicionar."*

55. En mérito de lo actuado en el expediente, la DFSAI concluyó que BYS no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en las plantas de enlatado y congelado, lo cual configuró el incumplimiento del numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

56. Al respecto, la administrada alegó que la imputación sobre gestión y manejo de residuos sólidos no sería clara ni directa conforme al principio de taxatividad, al ampararse en la Ley N° 27314 y en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo

<sup>54</sup> Página 20 del Informe de Supervisión que obra en el expediente en el CD (foja 9).

<sup>55</sup> Página 29 del Informe de Supervisión que obra en el expediente en el CD (foja 9).

<sup>56</sup> Páginas 170 a 172 del Informe de Supervisión que obra en el expediente en el CD (foja 9).

N° 057-2004-PCM, sin establecer cuál habría sido la norma del sector pesca que se habría infringido, dado que el artículo 40° del mencionado reglamento dispone que los residuos sólidos deben estar dispuestos a una distancia adecuada de acuerdo con el nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo con lo que establezca el sector competente. Sin embargo, no se habría precisado qué norma del sector habría sido infringida.

57. Sobre el particular, cabe indicar que en pronunciamientos anteriores<sup>57</sup>, esta Sala ha señalado que el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>58</sup>, el cual recoge el principio de tipicidad, establece, entre otros mandatos, que *“las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, **salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria**”* (resaltado agregado). Es decir, dicho dispositivo permite la colaboración reglamentaria, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, que en vía reglamentaria se puedan tipificar las infracciones administrativas.
58. Con relación a ello, el artículo 48° de la Ley N° 27314<sup>59</sup> establece que las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la mencionada ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas por las normas reglamentarias, lo cual se cumplió con la aprobación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
59. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón),

<sup>57</sup> Resoluciones N° 005-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 7 de marzo de 2016, N° 021-2016-OEFA/TFA-SEE del 28 de marzo de 2016, N° 034-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de agosto de 2015, N° 005-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero de 2015, N° 053-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de agosto de 2015, N° 013-2015-OEFA/TFA-SEM del 24 de febrero de 2015, entre otros.

<sup>58</sup> LEY N° 27444.  
**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.  
(...)

<sup>59</sup> LEY N° 27314, **Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.  
**Artículo 48°.- Sanciones**  
Sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas en dichas normas reglamentarias, pudiendo aplicarse supletoriamente, las señaladas en el Artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.  
Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia.

que la norma legal "debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)"<sup>60</sup>.

60. Sobre la base de estas consideraciones, cabe precisar que el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala lo siguiente:

**"Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente; (...)"

61. En el presente caso, se observa que la conducta infractora está vinculada al incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los cuales disponen lo siguiente:

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

<sup>60</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

62. De las normas antes señaladas se advierte que el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece como infracción el incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, entre ellas, el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Como se aprecia, las normas antes señaladas describen de manera suficiente la conducta infractora, razón por la cual se verifica el cumplimiento del principio de tipicidad.
63. Por otro lado, es pertinente indicar que en el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 139-2016-OEFA-DFSAI-SDI se imputó a BYB el no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en las plantas de enlatado y congelado, toda vez que durante la Supervisión Regular del año 2013 se detectó residuos sólidos peligrosos, tales como cilindros con combustibles, recipientes con residuos de aceites usados, galones de thinner y pinturas usadas, cilindros con petróleo residual (bunker), cilindros con residuos de resinas de intercambio catiónico usados, sin estar acondicionados en un establecimiento adecuado para dicha clase de residuos, lo cual generó el incumplimiento del numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314, el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>61</sup>.
64. De ello se desprende que los hechos imputados se subsumen adecuadamente en los supuestos de las normas antes señaladas, toda vez que evidencian que BYB no contaba con una instalación para almacenar sus residuos sólidos peligrosos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según lo establecido en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
65. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del principio de tipicidad.
66. Por otro lado, la administrada alegó que no se habría identificado los residuos sólidos peligrosos respecto de los cuales se habría cometido la infracción, razón por la cual se habría vulnerado el principio de taxatividad, quitando certeza a la imputación, lo cual no le permitiría ejercer una adecuada defensa.
67. Sobre el particular, tal como se observa de las fotografías N°s 15, 16, 17, 18 y 19 contenidas en el Informe de Supervisión, se advierte que la DS especificó los residuos sólidos peligrosos que detectó durante la Supervisión Regular del año 2013. Entre los residuos peligrosos que se verificó existen cilindros con combustibles, recipientes con residuos de aceites usados, galones de thinner y pinturas usadas, cilindros con petróleo residual (bunker), cilindros con residuos de resinas de intercambio catiónico usados, los cuales no estaban acondicionados en un almacén central.
68. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la administrada, los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular del año 2013 se encuentran

<sup>61</sup> Cabe indicar que el numeral 2 del artículo 147° Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM contiene la sanción aplicable por la infracción incurrida por la administrada.

plenamente identificados. Asimismo, de acuerdo con sus características de peligrosidad estos residuos sólidos peligrosos se encuentran contemplados en el Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (A4.6 Y A4.8).

69. Por lo expuesto, sí correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de BYB por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM al no contar con un almacén central para el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

### V.3 Si el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas vulnera el principio de razonabilidad

70. BYB alegó que se habría vulnerado el principio de razonabilidad al momento de establecerse el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, por lo que sería conveniente una revisión y una ampliación del plazo, toda vez que no solo debería considerarse el tiempo necesario para la implementación de las medidas correctivas sino también la inversión que se tiene que hacer.

71. Asimismo, agregó que en la resolución apelada no se habría realizado ningún tipo de evaluación sobre las condiciones económicas del sector pesca, que desde el año 2009 viene siendo afectada y que no habría permitido que se cumplan adecuadamente las obligaciones asumidas, aunado a la presencia del Fenómeno del Niño, que no habría cambiado hasta el año 2015; razón por la cual se debería tomar en consideración tales circunstancias al momento de la aplicación de los plazos.

72. Sobre el particular, cabe indicar que las medidas correctivas son "*actos administrativos que la ley faculta a las autoridades administrativas ante la comprobación de actos irregulares (...) con el objeto de revertir los efectos nocivos producidos por sus acciones u omisiones y además, reestablecer la legalidad de su conducta*"<sup>62</sup>.

73. Al respecto, el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; siendo una de las medidas correctivas que pueden ordenarse "*la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica(os)*".

74. De igual modo, es pertinente indicar que de acuerdo con los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe

<sup>62</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. *Revista de Derecho Administrativo*. Lima, 2010, N° 9, pp. 138  
Consulta: 19 de agosto de 2016.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13710/14334>

verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

75. Asimismo, de acuerdo con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD), una medida correctiva *"es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
76. En tal sentido, del marco normativo expuesto, se desprende que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
77. En el presente caso, conforme se advierte del Cuadro N° 2 de la presente resolución la DFSAI ordenó medidas correctivas a BYS por las conductas que declaró la existencia de responsabilidad administrativa, al considerar que la administrada no había revertido los efectos negativos de las mismas.
78. De igual modo, la DFSAI impuso un plazo de 30 días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas, conforme se corrobora del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
79. Resulta oportuno indicar que las medidas correctivas que impuso la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 623-2014-OEFA/DFSAI resultan necesarias y adecuadas, toda vez que las mismas están orientadas a que BYS asegure la reversión de los efectos causados por las conductas infractoras antes señaladas y que adapte sus actividades a las normas vigentes y a sus compromisos ambientales.
80. En lo concerniente al plazo de 30 días hábiles otorgado a la administrada a fin que cumpla las medidas correctivas, la DFSAI indicó en la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI lo siguiente:

*"130. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva [consistente en capacitar al personal responsable de los monitoreos] tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación.*

(...)

*138. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva consistente en implementar una planta de tratamiento biológico para tratar los efluentes de aguas residuales (...) El plazo otorgado considera el tiempo que empleará la empresa para el diseño, las obras civiles, las instalaciones de las tuberías, las instalaciones eléctricas y la puesta en marcha de la planta de tratamiento biológico.*

(...)

145. *A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva consistente en implementar un sistema de neutralización para tratar los efluentes de limpieza de la Planta de Enlatado (...) El plazo otorgado considera **el tiempo que empleará la empresa para el diseño, las obras civiles, las instalaciones de las tuberías, las instalaciones eléctricas y la puesta en marcha del sistema de neutralización.***

(...)

158. *El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva [consistente en capacitar al personal responsable en temas de manejo y gestión de residuos sólidos] tiene en cuenta el **tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación.***

(...)

52<sup>63</sup>. *A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva [consistente en implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos], en el presente caso se ha tomado en consideración, proyectos relacionados a la de almacenes de residuos sólidos peligrosos, con un plazo de treinta (30) días hábiles, para lo cual se considera **el tiempo que el administrado requerirá para la planificación, programación y contratación del personal.** (Resaltado agregado)."*

81. De lo expuesto, se advierte que la DFSAI al momento de fijar el plazo de las medidas correctivas evaluó cada una de las actividades que tenía que ejecutar la administrada para para lograr su cumplimiento en un plazo razonable.

82. Al respecto, es oportuno señalar respecto de las medidas correctivas descritas en los numerales 4, 5 y 8 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, las cuales se encuentran referidas a la implementación de sistemas de tratamiento biológico de aguas servidas y de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta son medidas de manejo ambiental que se fueron previstas en los instrumentos de gestión ambiental que datan del año 2011 y 1996, respectivamente; y, asimismo, la implementación de un almacén central es una exigencia legal prevista desde el año 2004 en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, razón por la cual dichas obligaciones eran preexistentes a las medidas correctivas en cuestión.

83. Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que el plazo concedido a la administrada resulta razonable a fin de cumplir cada una de medidas correctivas ordenadas en la resolución apelada.

84. En cuanto a los argumentos esgrimidos por BYS, sobre que no solo se debió tomar en consideración el tiempo para ejecutar la medida correctiva, sino otros factores tales como los económicos por los que atraviesa el sector pesca, que ha dificultado

<sup>63</sup> Cabe indicar que el número del considerando es el 167, pero por error se consignó en la resolución apelada el considerando N° 52.

que la administrada cumpla sus obligaciones, debe indicarse que BYS no ha presentado medios probatorios que acrediten la imposibilidad de cumplir las medidas correctivas dentro del plazo concedido por la DFSAI.

85. Cabe agregar que, la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente, por lo que constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
86. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que el plazo de 30 días hábiles otorgado por la DFSAI para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI resulta suficiente para el cumplimiento de las mencionadas medidas; en ese sentido, dicho plazo resulta acorde con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>64</sup>.
87. Por lo expuesto, el plazo de cumplimiento para las medidas correctivas no vulnera el principio de razonabilidad. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.
88. Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno mencionar que el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD establece lo siguiente:

**"Artículo 32°.- Prórroga excepcional**

*De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada" (énfasis agregado).*

89. Como puede observarse, el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
90. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por BYS, esta Sala Especializada considera que la pretensión de la administrada, en dicho extremo, es que el plazo otorgado para el cumplimiento de las medida correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución sea ampliado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<sup>64</sup> LEY N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

91. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV<sup>65</sup> y en el numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley 27444<sup>66</sup>, los cuales exigen a la autoridad encausar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas de modo expreso como tales; corresponde calificar este extremo de la apelación interpuesta por BYS como una solicitud de prórroga, y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido<sup>67</sup>.

**V.4 Si la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI se emitió respetando los principios de razonabilidad, causalidad y presunción de licitud contenidos en la Ley N° 27444**

92. BYS alegó que no se habría valorado la existencia o no de intencionalidad en la conducta infractora, así como las circunstancias de la comisión de la infracción, en atención a lo dispuesto por el principio de razonabilidad. Asimismo, sostuvo que se debe tener en consideración los principios de causalidad y presunción de licitud.

93. Sobre el particular, debe señalarse que según el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que, en orden de prelación, se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

94. No obstante, tal como se ha desarrollado en el numeral III.1 de la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI, mediante el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se establece que durante un periodo de tres años el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se declara la existencia de una infracción,

<sup>65</sup> LEY 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>66</sup> LEY 27444

Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

<sup>67</sup> Ver Resolución N° 012-2015-OEFA-TFA/SEPIM.

únicamente se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador y no impondrá ninguna sanción, salvo las excepciones prevista en la referida ley<sup>68</sup>.

95. Por lo tanto, en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, en el presente caso, correspondía que la DFSAI declarara la existencia de responsabilidad administrativa de BYS por las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenara el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma; sin embargo, al no corresponder la imposición de una sanción la primera instancia administrativa no estaba sujeta a considerar los criterios de graduación de sanciones antes señalados.
96. Por otro lado, cabe indicar que en virtud del principio de causalidad<sup>69</sup> previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
97. Asimismo, cabe señalar que cada una de las mencionadas conductas imputadas a la administrada se cometieron en las plantas de congelado y enlatado que venía siendo operada por BYS; razón por la cual devino válida la imposición de la declaración de responsabilidad al acreditarse la causalidad de la conducta infractora.
98. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala Especializada considera precisar que mediante la resolución apelada la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de BYS por las conductas infractoras descritas en los numerales del 1 al 2 del cuadro N° 1, tal como se detalla a continuación:

1-2	BYS no realizó dos (2) monitoreos a los efluentes del proceso de congelado y del desagüe correspondientes al I y II trimestre del año 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
-----	---	--

99. Por otro lado, la primera instancia resolvió archivar el procedimiento administrativo iniciado contra PYS en el extremo de la conducta infractora que se detalla a continuación:

1	BYS no habría presentado un (1) Reporte de Monitoreo de los efluentes del proceso de congelado y del desagüe correspondientes al I semestre del año 2013.
---	---

100. Cabe indicar que el sustento de la DFSAI para archivar la infracción fue la siguiente:

<sup>68</sup> Las excepciones a que se refiere el artículo 19° de la Ley N° 30230 son:

- Infracciones muy graves que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas;
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas;
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>69</sup> **LEY N° 27444.**  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

"55. *Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.*"

101. Al respecto, se advierte que la DFSAI consideró como base legal para lo antes señalado la aplicación del principio de razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; no obstante, esta Sala Especializada considera que ello no se condice con el contenido de dicho principio, toda vez que está orientado a exigir que al determinar las consecuencias jurídicas a imponer a la administrada por la comisión de una infracción, ello resulte lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido, lo cual no significa dejar de ejercer sus facultades conforme a derecho ante la verificación de la existencia de una infracción.
102. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe acotar que de acuerdo con el principio de concurso de infracciones, previsto en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>70</sup>, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades.
103. En el presente caso considerando que el no realizar monitoreos de efluentes del proceso de congelado y del desagüe correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 (conductas infractoras descritas en los numerales 1-2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución que configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE) conlleva a no presentar los reportes de monitoreos de los efluentes del proceso de congelado y del desagüe correspondientes al primer semestre del año 2013 (conducta infractora archivada), en virtud del principio de concurso de infracciones aplicada al marco de la Ley 30230, solo correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el numeral del 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
104. En ese sentido, esta Sala Especializada advierte que lo señalado anteriormente no constituye un vicio trascendente que conlleve a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que archivó la conducta infractora indicada en el considerando 99 de la presente resolución, toda vez que se

  
  
  

---

70 LEY N° 27444.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)**6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.  
(...)

concluye indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio<sup>71</sup>.

105. Finalmente, por el principio de presunción de licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>72</sup>, la Administración presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
106. Al respecto, debe indicarse que de la revisión de la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI se advierte que la DFSAI con relación a las conductas infractoras descritas en los numerales 1 al 5, 7 y 8 el Cuadro N° 1 de la presente resolución acreditó la responsabilidad administrativa de BYS por el incumplimiento de las normas imputadas; en ese sentido, la presunción a favor de la administrada quedó desvirtuada.
107. Por lo expuesto, la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI se emitió respetando los principios de razonabilidad, causalidad y presunción de licitud contenidos en la Ley N° 27444. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo de 2016 en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera B Y S S.A.C. por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 al 5, 7 y 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo de 2016 en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera B Y S S.A.C. por la conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro

<sup>71</sup> LEY N° 27444.

Artículo 14°.- Conservación del acto

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

<sup>72</sup> LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva ordenada por dicha conducta infractora, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**TERCERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo de 2016 en el extremo que ordenó a Pesquera B Y S S.A.C. las medidas correctivas descritas en los numerales 1 al 5, 7 y 8 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO.- CALIFICAR** el extremo del recurso de apelación interpuesto por Pesquera B Y S S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 623-2016-OEFA/DFSAI del 3 de mayo de 2016, referido al plazo de cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, en consecuencia, disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA evalúe la referida solicitud; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a Pesquera B Y S S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental